

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **MARTHA ELISA QUINTERO DE HOYOS**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00021 01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 463

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.145 del 27 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda instaurada por MARTHA ELISA QUINTERO DE HOYOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, radicada con el número 76001 31 05 001 2021 00021 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de mayo de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, en armonía con el D. 580 del 31-05-2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 145 del 27 de enero de 2021, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral de primera instancia, al advertir que en ese mismo Despacho cursó una demanda, con idénticas partes y pretensiones a la que asignó el número único de radicación 760013105 0001 2020 00480 00, la cual fue rechazada y remitida “mediante auto interlocutorio No. 2837 del 27 de noviembre de 2020”, a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C., por competencia.”

Sustentó igualmente su decisión, en que por vía telefónica les fue informado por la oficina de reparto que esta misma demanda fue presentada dos veces.

APELACION

El apoderado judicial de la parte actora apeló el auto 145 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dispuso el rechazo de la demanda. Argumentó que *“según otros autos de rechazo se afirma que la reclamación administrativa se radicó en la ciudad de Bogotá”*, cuando fue realizada en Cali junto a los recursos, tal como se indicó en la demanda.

Que el auto recurrido no expone las razones por las que se rechaza la demanda, la cual ha intentado desde el año 2020 radicarla, no obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, la rechaza de plano aduciendo no tener competencia para conocerla, correspondiendo a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C., en donde se radicó la reclamación administrativa.

El Juzgado concedió el recurso de apelación, indicando que el proceso está siendo conocido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión recibidos en el correo de la Secretaría de Sala Laboral, el día 20 de mayo de 2021. Fundamenta su alegación, en que el factor de debate lo constituye la competencia para conocer de la presente demanda, la cual radica en el Distrito Judicial de Cali y no en Bogotá D.C., ciudad a la cual el Juzgado Primero Laboral de esta ciudad pretende remitir la demanda.

Señaló que, la reclamación administrativa fue radicada en la sede de Chipichape de la UGPP de esta ciudad, donde fue recibida por un funcionario quien le colocó un rotulo de recibido, del cual se lee *“sede Montevideo punto de atención virtual”*, lo que evidencia que no le asiste razón alguna al Despacho al indicar que la reclamación administrativa se realizó en otra sede

distinta a esta ciudad, por lo que solicita a esta Sala, se revoque la decisión de primera instancia y se continúe con el trámite de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, que rechazó in limine la demanda presentada contra una entidad de seguridad social, que a su juicio fue sometida a su conocimiento con antelación?

Comienza la Sala por indicar, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali rechazó *in limine* la demanda, al encontrar que coincidían tanto las partes y las pretensiones, con otra que con antelación le fue repartida la cual rechazó por factor territorial, por falta de competencia, ordenando su remisión, para que fuere repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Debe precisarse, que el artículo 28 del CPTYSS faculta al Juez para que, antes de admitir la demanda y advirtiendo que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25, 25 A y 26 ibídem, la devuelva a la parte actora para que subsane las deficiencias, dentro del término de cinco (5) días, caso en el cual, si no se cumple sobreviene su rechazo.

En el caso que nos ocupa, el artículo 26 del estatuto procesal establece, en su numeral 5°, que a la demanda, deberá acompañarse “*La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*”, requisito que por dirigirse la demanda contra una entidad de naturaleza pública debe cumplirse, atendiendo el presupuesto procesal previsto en el artículo 6°

ibídem, el cual consagra: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Tal exigencia, constituye un factor de competencia y siendo un presupuesto procesal debe acreditarse con la demanda, tal como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia No. 30056 de 24 de mayo de 2007, así:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral”.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda, obra la solicitud que elevó la actora a través de apoderado judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, existiendo identidad de objeto, con la demanda, acreditándose su radicación en la entidad:



Así, en caso de asaltarle duda al Juez sobre el lugar en donde se realizó la solicitud, a efectos de establecer su competencia y por tratarse de un asunto que se dirige contra una entidad de seguridad social, el artículo 11º del CPTYSS, determina la competencia del Operador Judicial, en el lugar donde la entidad tenga su domicilio o se haya efectuado la reclamación.

Descendiendo al caso, se advierte del documento: “*Canal de Recepción: Punto de Atención Virtual. Sede Montevideo*”, lo que indica que pudo haberse remitido a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC); recepción de documentos que se encuentra habilitada por la entidad desde el mes de mayo de 2019, para el efecto consúltese la URL: [UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales](#). Y si se realizó por ese medio no podría desprenderse el Juez del asunto sometido a su conocimiento, porque riñe con lo reglado en la norma, que busca en todo caso el acceso ciudadano a la administración de justicia, en pro de una eficaz y pronta resolución de su conflicto.

El rechazo de la demanda que aplicó el Juez de primera instancia, que debe decirse deviene excepcional en materia Laboral, por el principio tutelar de sus normas de orden público, visto a la luz del inciso 2º del artículo 90 del CGP, solo procedería ante: (i) *La falta de jurisdicción*; (ii) *La falta de competencia* y, (iii) *La caducidad de la acción*. Causales que no tuvo en cuenta el Juzgado Primero para rechazar de plano la demanda, en tanto no sustentó la decisión

en ello, sino que se valió de haber conocido con antelación y decidido una demanda cuyas pretensiones y partes son idénticas al nuevo asunto de su conocimiento, y que había sido rechazada, en esa pretérita oportunidad, por falta de competencia, al determinar que la reclamación administrativa fue realizada en Bogotá D.C.

Este aspecto no se ahondó por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para determinar si existieron dos repartos de la misma demanda, o si efectivamente está siendo tramitada por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pudiendo para ello, antes de rechazar de plano, requerir de la parte demandante, apelando a su deber de actuar con lealtad y probidad, la información idónea para no incurrir en el error inducido por Reparto o el mismo demandante y que le preocupa al servidor de estar conociendo dos Despachos el mismo asunto, lesionando el principio del *non bis in idem* que explica la Corte Constitucional así:

«Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto», (subrayado fuera de SCLAJPT-12 V.00 16Radicación n.º 91883 texto).

Lo anterior en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que persigue una tutela judicial efectiva, además de dar a relucir el rol de director del proceso que le atañe al Juez, quien debe, a través de las herramientas dadas por el legislador, determinar si se cumplen o no con los presupuestos procesales.

Así las cosas, los racionamientos esbozados por la *A quo*, al rechazar *in limine* la demanda, no son de recibo para esta Colegiatura con fundamento en lo expuesto. Se insiste, que más allá de haber un reparto y una decisión inicial, lo cierto es que, el Juez debe realizar el control de la demanda, inadmitiéndola para que la parte actora la corrija y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad o clarifique lo acontecido, así como todas aquellas otras falencias que encuentre no satisfechas para su respectiva admisión.

En consecuencia, se revocará el auto 145 del 27 de enero de 2021 para en su lugar disponer que le atañe al Juzgado de primera instancia realizar el control de la demanda en los términos de los artículos 6, 11, 25, 25 A, 26 y 28 del CPTYSS.

Cabe precisar que la dirección de notificación de la parte demandante es la calle 3 No. 63A-46 Bosques de Puente de Palma de esta ciudad, al igual que la de su apoderado, lo cual corrobora el arraigo con este domicilio aunado a la afirmación que la remisión de la reclamación se surtió por canal virtual en la ciudad de Cali.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado ni estar trabada la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio el auto 145 del 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar, garantizando el derecho de debido proceso y acceso a la administración de justicia (229 y 29 C.p) disponer que le atañe al Juzgado realizar el control de la demanda, en los términos de los artículos 6, 11, 25, 25 A, 26 y 28 del CPTYSS.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

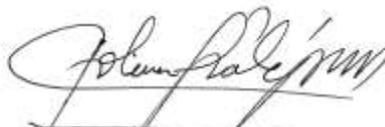
Magistrada Ponente

(firma electrónica)



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd17ddb4dd93a164fe6d326e6ef2203ca93ba1669262417d9e655cfd0e8bb8f
7**

Documento generado en 21/06/2021 03:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YANETH PULIDO TENORIO
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 0018 2017 00166 01

En Cali a los veintiún (21) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-05-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, se apresta a resolver la apelación de la apoderada judicial de la AFP PROTECCION conta el **auto Interlocutorio No. 246 de 31 de enero de 2019**, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, en el cual resolvió negar por improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de PROTECCION S.A., dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YANETH PULIDO TENORIO** contra **COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS**, con radicación No. **760013105 018 2017 00166 01**.

AUTO NUMERO 465

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en su cuenta, así como el pago de los respectivos rendimientos, para que sean incluidos en la historia

laboral, por último el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de pensión mínima, en los términos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

Las demandadas **COLPENSIONES y las AFP's COLFONDOS S.A. y PROTECCION**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

En audiencia prevista en el artículo 80 del CPTPYSS celebrada el 3 de diciembre de 2018, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia, contra la cual fue interpuesta el recurso de apelación ordenando remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El 4 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de PROTECCION S.A., mediante escrito recibido en la Secretaría del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali solicitó al Juzgado, declarar la nulidad de la audiencia celebrada el día anterior (3 de diciembre de 2018), teniendo en cuenta que en estrados se informó que la audiencia se llevaría a cabo en esa fecha a las 8:30 a.m., pero por aviso se fijó la hora de la audiencia para tal data, aunque a las 10 a.m.

Indicó que el día 3 de diciembre de 2018, se presentó a las instalaciones del Juzgado a la hora de las 9:30 a.m., informando de su comparecencia a la audiencia, sin embargo, a las 10:45 un empleado del Juzgado le comunicó que la audiencia ya había terminado, incluso profiriendo sentencia.

Solicitó que ante la desinformación sobre la hora la audiencia y su comparecencia al Juzgado, en aras de evitar vulneración de derechos de igualdad, debido proceso y defensa, se declare la nulidad de la audiencia y fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Resolución del Incidente por la A quo.

Con auto interlocutorio No. 246 de 31 de enero de 2019, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali dio trámite al incidente de nulidad propuesto por la apoderada Judicial de Protección S.A., negándolo por improcedente, al haberse notificado en estrados el día y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTYSS. Señaló que no incurrió en lo expuesto

en el artículo 133 de CGP, que establece las causales específicas de nulidad, en especial el artículo 8º, el cual instituye la nulidad de la actuación por **no** practicarse en legal forma su notificación.

Argumentó que en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018, se notificó en estrados el auto No. 1664 en el cual se fijó el día y la hora para la audiencia posterior, que además a esa audiencia asistió la incidentante, quien firmó el registro de asistencia y que, si bien existe un yerro en el Aviso que con posterioridad se fijó para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dicha acta es una formalidad y no una notificación.

En su resolutivo primero, dispuso la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, para surtir el recurso interpuesto contra la sentencia 264 de 3 de diciembre de 2018.

Argumentos del Recurrente

El 5 de febrero de 2019, la apoderada judicial de Protección S.A. interpuso los recursos de reposición y apelación, contra el auto interlocutorio 246 de 31 de enero de 2019, insistiendo en la violación al debido proceso y derecho de defensa. Argumentó que la fijación de la hora fue informada por el Despacho a través de la Secretaría, fijándose el aviso correspondiente en cartelera de la secretaria. Que su inasistencia a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, le negó la posibilidad de interrogar a la demandante, o el desistimiento de su práctica, de presentar alegaciones y de interponer el recurso de apelación contra la sentencia.

Señaló que su inasistencia a la audiencia no derivó de su falta de compromiso o atención al proceso encomendado, sino que obedeció a una indebida notificación proveniente del mismo Despacho a través de Aviso escrito y fijado en la cartelera, e igualmente a la información dada en la consulta de procesos judicial de la página *web* de la rama judicial, citándose a una hora distinta, a la inicialmente informada en audiencia. Acompañó el aviso y el registro de actuaciones, en donde se verifican las anotaciones correspondientes.

Mediante auto interlocutorio No. 282 de 8 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dispuso no reponer el auto No. 246 del 31 de enero

de 2019 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para que se decidiera sobre le incidente de nulidad.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de apoderado sustituto, recorrió del traslado del término para alegar e indicó que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron como sustento para la contestación de la demanda.

Por su parte la AFP PROTECCIÓN, a través de su apoderada dentro del término para alegar, luego de realizar un recuento de los hechos que sirven a su juicio para decretar la nulidad, indicó que se ha vulnerado el derecho de defensa técnica e idónea por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali. Reiteró que la inasistencia a la audiencia no tuvo origen en falta de compromiso, sino que hubo una indebida notificación por parte del Despacho que indujo en error, tal como se avizora de las constancias secretariales obrantes en el informativo. Por lo que solicita a esta Sala, decretar la nulidad y ordenar nuevamente la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, para que esta manera en equidad con las partes, pueda ejercer la defensa en virtud del mandato encomendado.

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación, a voces del numeral 6° del artículo 65 ejusdem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A *ibídem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico, nuestro estatuto especial procedimental en su artículo 37 establece la oportunidad en la cual se han de proponer los

incidentes, siendo ella la audiencia del artículo 77 hasta la fijación de litigio, “a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”, los cuales han de ser resueltos en la sentencia, “*salvo los que por su naturaleza y fines requieran de una decisión previa*”. Así mismo, el inciso 2o del numeral 8º del artículo 134 del CGP, dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS.

Cabe precisar que la apoderada judicial de la AFP PROTECCIÓN, contaba con la legitimación para la proposición del incidente, en virtud de lo expuesto en el artículo 135 del CGP, por resultar afectada con la supuesta falta de notificación, materia de estudio dentro de la presente decisión.

Establece el artículo 41 del artículo del CPTYSS, literal B) que todas las providencias proferidas en audiencia pública se notificarán en estrados en desarrollo del principio de oralidad, publicidad y contradicción. Además de las diferentes formas de notificación, a través de las cuales el Juez da a conocer a las partes y a la comunidad jurídica sus decisiones.

En el caso que llama la atención de la Sala, se aprecia que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, se constituyó en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, el 22 de octubre de 2018 y a ella asistieron las partes, representada PROTECCIÓN por apoderada sustituta. La *A quo* realizó la diligencia y convocó a las partes para efectuar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTYSS, el día 3 de diciembre de 2018, a las 8:15 a.m., decisión que notificó en estrados a los asistentes y así fue reproducida en la respectiva acta de audiencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL


JUICIO PROCESO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
OTR. YANETH PULIDO TENORIO
ODD. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. No. 76001-3105-018-2017-00166-01

ACTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 04	Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2018	HORA: 2:00 PM
JUZG	PRIMERA COLUMBIANO	
DEPARTAMENTO DE LA AUDIENCIA	REALIDAD ALIMENTARIA S.A. SUCURSAL DE CALI, S.P.A.	

INTERVENIENTES:

Demandante: YANETH PULIDO TENORIO
Apostrado Demandante: Dra. YURI DAFNIA JIMENEZ GARRA (No está)
Demandado COLPENSIONES: (No está)
Apostrado COLPENSIONES: Dra. ELIZBETH CASTELLANOS CASTELLANO
Demandado PROTECCIÓN: LINA MARÍA VEJÍA GÓMEZ
Apostrado PROTECCIÓN: JHON NIBRO MENDOZA JIMENEZ
Demandado COLFONDOS: HUGO GONZÁLEZ CHALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

PRIMERO: Seer al doctor HUGO GONZÁLEZ CHALLE como representante legal, conforme a la escritura pública que se anexa en (1) folio al expediente, y como apoderado judicial de la entidad COLFONDOS, la memoria PERIODICIDAD JURÍDICA para actuar como abogado de dicha entidad.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al doctor JHON NIBRO MENDOZA JIMENEZ, quien ya se identificó en esta audiencia, conforme a la escritura de poder, que se anexa en (2) folios, siendo el presente poder por la doctora MARCELA MONTAÑO HURTADO. De igual manera, se anexa los documentos que refieren al representante legal de la doctora LINA MARÍA VEJÍA GÓMEZ, a saber (3) folios.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica, conforme a la escritura de poder, y se anexa por sustituido el poder de la doctora PAULA SÁNCHEZ BIL, a la doctora YURI DAFNIA JIMENEZ GARRA, quien ya se identificó, con la referencia de que únicamente se le reconoce personería jurídica y se anexa por sustituido el poder para efectos de la audiencia que se está celebrando.

CUARTO: Seer por sustituido al poder del doctor SANTIAGO MUÑOZ MONA, a la doctora ELIZBETH CASTELLANOS CASTELLANO, a quien se le reconoce personería jurídica.

La anterior decisión queda notificada a las partes en **ESTRADOS**.

AUDIENCIA ART. 77 C.P.T. Y S.S.
 AUTO-INTERLOCUTORIO No. 308

Se conoce a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**, tanto a la incidencia del representante legal de la demandada COLPENSIONES no se ha hecho presente. **SE DECLARA PRACASADA Y PRECLUSA esta oportunidad procesal.**

La anterior decisión queda notificada a las partes en **ESTRADOS**.

A no existir **EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver, se continúa con el trámite respectivo.

No encuentra esta función jurisdiccional **NECESIDAD DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Con el fin de llevar a cabo la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**,

Así las cosas, la controversia radica en determinar la veracidad de los demás hechos y puntos no establecidos como probados, a efectos de determinar si le asiste o no derecho a la demandante, señora **YANETH PULIDO TENORIO**, a sus pretensiones, esto es:

- i) **DECLARAR** la nulidad del traslado que del régimen de prima vejea con prestación definida al régimen de ahorro individual, realizado por la señora **YANETH PULIDO TENORIO**.
- ii) En consecuencia, si hay lugar a **ORDENAR** el traslado de la señora **YANETH PULIDO TENORIO** al Régimen de Prima Vejea con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**, con los aportes de la cuenta individual, y sus rendimientos debidamente indexados y a **COLPENSIONES**, así hay lugar a otorgar a cost de la parte demandada de la señora **YANETH PULIDO TENORIO**, y recibir dichos aportes.
- iii) **CONDENAR** en costas de la parte plant demandada.

La anterior decisión queda notificada a las partes en **ESTRADOS**.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 309

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LUREL ROS GIRALDO

Se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS** consideradas, conducentes, pertinentes y necesarias:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1.- **DOCUMENTALES:** Se anexa como tales, los folios de folios 11 a 61 del pleuro.
- 2.- **TESTIMONIALES:** Citar y obligar comparecer a las señoras CASMIERA SINISTERRA SINISTERRA, LILIANA SALAMANCA, MARCELA MONTAÑO HURTADO
- 3.- **PRUEBA DE OFICIO:** No concierne esta función jurisdiccional necesaria la solicitud de la prueba a PROTECCIÓN S.A., consistente en la copia de la afiliación de la demandante, por cuanto dicha documental fue aportada al pleuro junto con la contestación de la demanda que milés a folios 101 a 102, así como que la afiliación inicial de traslado fue realizada a **PRO PENSIONES Y CESANTIAS**.

PRUEBAS POR PARTE DE COLPENSIONES

- 1.- **DOCUMENTALES:** Se documental adjunta con la contestación



Como también, se acredita la asistencia del apoderado sustituto de Protección, con la suscripción del "FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA INTERVINIENTES EN AUDIENCIA", de fecha 22 de octubre de 2018:

REPUBLICA DE COLOMBIA - PARTA SUBCUAL

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 CALLE 9 No. 1 - 18 EDIFICIO ENTRECEBAS PISO 5 OFICINA 502 A

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
 INTERVINIENTES EN AUDIENCIA
 (ART. 89 C.P.T. y S.S.)

Asistentes a la Audiencia de programación para el día de hoy 22 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 3:30 P.M en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por YANETH PULIDO TENORIO contra COLFONDOS, PROTECCION S.A. y COLPENSIONES RAD No. 2017-00166-01.

CARTES:

1.- DEMANDANTE			
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA	
Yaneth Pulido Tenorio	31.154.565	<i>[Firma]</i>	

APODERADO:			
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	FIRMA
Yey Jaimes	110659041	251.863	<i>[Firma]</i>

2.- DEMANDADO COLPENSIONES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA

APODERADO:			
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	FIRMA
Francisco Gallego Ortiz	31.3681541	2.016.16	<i>[Firma]</i>

3.- DEMANDADO COLFONDOS		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Hugo Gonzalez	6044173	<i>[Firma]</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

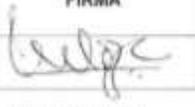


JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 5 OFICINA 502 A

3.- DEMANDADO PROTECCION S.A.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Juan Mario Mejias	67010660	

APODERADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	FIRMA
Juan Mario Mejias	11324143	205274	

El presente formato hace parte integral del acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 46 del C.P.T. y de la S. Social.

El reparo lo encuentra, luego, la apoderada judicial de PROTECCION S.A., en la información contenida en el Aviso elaborado por la Secretaría del Juzgado, cuya fuente normativa se encuentra en el artículo 45 del CPTYSS:

“Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.”

Sin embargo, debe expresarse que el aviso indicado en la norma, no es un medio de notificación, pues de ser así, habría quedado incluido en el artículo 41 del CPTYSS, es simplemente un mecanismo adicional para informar a las partes que asistieron o no a la audiencia, las fechas de celebración de las audiencias, una actividad de seguimiento y control secretarial, que así se surtió por la Secretaría del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali:



En efecto, la hora para la cual anunció la convocatoria a la audiencia, fue equivocada, porque se indica su realización a las 10 a.m., cuando el auto notificado debidamente en estrados citó a las partes a las 8:15 a.m. del 3 de diciembre de 2018, igual información fue registrada en la consulta de procesos (documento como prueba del incidente):

Consulta de Procesos

Resumen de la información del proceso

Detalle del Proceso

Fecha de la Audiencia: Viernes, 20 de Noviembre de 2018 - 08:15 A.M.

Resumen del Proceso	
Identificación del Proceso	Estado
Rad. No. 76001-3105-018-2017-00166-00	En trámite
Resumen del Proceso	
Fecha de Radicación	20/11/2018
Fecha de Audiencia	03/12/2018
Fecha de Fallo	
Fecha de Radicación	20/11/2018
Fecha de Audiencia	03/12/2018
Fecha de Fallo	

Resumen del Proceso			
Identificación del Proceso	Estado	Fecha de Radicación	Fecha de Audiencia
Rad. No. 76001-3105-018-2017-00166-00	En trámite	20/11/2018	03/12/2018
Identificación del Proceso	Estado	Fecha de Radicación	Fecha de Audiencia
Rad. No. 76001-3105-018-2017-00166-00	En trámite	20/11/2018	03/12/2018

Por manera que, frente a las dos informaciones, cabe precisar que el módulo que se encuentra en la página *web* de la rama judicial -consulta de procesos- constituye una herramienta para los usuarios de la administración de justicia, únicamente informativa y no un medio de notificación, y cualquier error humano que en ella quede publicado no genera una conculcación de derechos como el debido proceso o defensa, y menos advierte una nulidad, tal como lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en la cual señaló:

“...el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da a conocer en los computadores (...) son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, mas si los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta se presa de su propio error (CSJ,STC, 3 de marzo de 2009 rad. 00277-00)”¹

En este punto es importante destacar, que el artículo 78 del CGP, impone a la parte y a sus apoderados en el numeral 7º, el deber de: *“Concurrir al Despacho, cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”*.

No obstante la apoderada judicial, pese a haber sido notificada de la fecha en que se celebraría la audiencia del artículo 80 del CPTYSS contando con un tiempo razonable para resolver con el Juzgado la duda que le surgía de la información contenida en el Aviso, cuya publicación se realizó el 20 de noviembre de 2018, y pudo haberla despejado, optó por no hacerlo con la revisión directa del expediente, la cual como quedó visto se suplía con la consulta virtual de las actuaciones.

Todo lo anterior en los términos del artículo 30 del CPTYSS, hace presumir que la apoderada recurrente, asumió una conducta de contumacia, cuya inasistencia a la audiencia programada, ante la falta de justificación antes de la hora de la audiencia, no impedía que la Juez de primera instancia realizara la audiencia para la fecha indicada, ante la ausencia de nulidad por indebida

¹ Reiterada en STC, 280Ct • 2009, rad • 01820—00 ; 9 mar. 2010, rad. 00169—01 ; 19 dic-2012 , rad • 2012—01813 ; 5sep • 2013, rad • 2013—00649—01 ; Ilag • 2014, rad • 2014—01643—00 ; y25en • 2017, rad • 2016—00421—01) entre otras • 2CSJ. STC, IJun. 2015, rad. 2015—01174—00 • ”

notificación, lo que conduce a confirmar el auto interlocutorio No. 246 de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 18 laboral del Circuito de Cali.

Dada lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 246, proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2019, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante infructuoso PROTECCIÓN S.A.. Fíjense las agencias en derecho en \$ 450.000, a favor de la parte actora. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

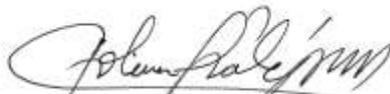
NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1abbe966eef386e9d0aa4cdda9be6653f2090972967fa1a3adadba776f3539

Documento generado en 21/06/2021 03:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ
VS..PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00593 01

En Cali a los veintiuno (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-06-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, se apresta a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR contra el auto de fecha No. 843 proferido en audiencia pública, celebrada el 24 de junio de 2020, en la que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ** contra AFP PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la integrada a la *litis* PROTECCION, con radicación No. **760013105 005 2018 00593 01**.

AUTO NUMERO 464

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en su cuenta, así como el pago de los respectivos rendimientos, para que sean incluidos en la historia

laboral, por último el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de pensión mínima, en los términos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 25 de marzo de 1957, que se afilió al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales el 3 de enero de 1977. Suscribió el 30 de junio de 1998, formulario de afiliación con la AFP PORVENIR, permaneciendo en este fondo hasta la fecha de presentación de la demanda.

Las demandadas **COLPENSIONES y AFP PORVENIR** se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

En audiencia celebrada el 24 de junio de 2020, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, no decretó la prueba de interrogatorio de parte, solicitado por la AFP PORVENIR S.A., en su contestación de demanda, para que fuera rendido por el demandante Julio Ernesto Ospina Gómez, para ello profirió el auto interlocutorio No.843 en el que dispuso el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali:

“... negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Porvenir por ser inconducente”

Recurso de Apelación de la AFP PORVENIR.

En uso la palabra en la audiencia pública la apoderada judicial de la AFP PORVENIR, interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso no decretar la prueba de interrogatorio de parte, el cual sustentó señalando que no son suficientes las documentales aportadas, porque al momento en que se afilió el demandante a la administradora de fondo de pensiones, no era necesario que la información brindada obrara de manera escrita. Toda la información dada sobre características y beneficios fueron expuestos al demandante de manera verbal y como quiera que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de mi representada, se vulnera el derecho de defensa al momento de negarse el interrogatorio de parte porque es necesario para conocer qué asesoría le fue brindada al demandante.

Mediante auto No. 846 la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada PORVENIR presentó sus alegatos de conclusión, los cuales sustentó en que es necesaria la práctica del interrogatorio de parte, el cual negó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuanto para la fecha en que se produjo el traslado del demandante, no existían pruebas documentales distintas al formulario de afiliación para sustentar la información brindada al actor. Para el año 2008, PORVENIR no estaba obligada a dejar constancia por escrito de la información que se suministra al potencial afiliado, sino que toda la información se brinda de manera verbal, no dejando de ser esta clara, completa, transparente y veraz.

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto de una prueba dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, es susceptible de apelación, a voces del numeral 4° del artículo 65 *ejusdem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A del *ibídem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la AFP PORVENIR, en su contestación de demanda es “*inconducente*” tal como lo sustentó la juez de primera instancia y por lo tanto se hace innecesaria su práctica.

La recurrente reclama de este Tribunal se revoque la decisión de la *A quo*, para en su lugar se decrete el interrogatorio de parte, por considerar que la prueba es útil para demostrar que, si se brindó asesoría al señor Héctor Fabio Domínguez Marmolejo, para ello incluso provocaría su confesión.

Para resolver el planteamiento, debe señalarse que el artículo 198 del CGP, aplicable por expreso reenvío del 145 CPTYSS, al proceso laboral, contempla que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, citar a las partes para interrogarlas, cuyo objeto es de obtener de alguna de las partes, ya sea demandante o demandado, su versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede incluso configurarse una confesión, siempre que recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria.

El artículo 191 del CGP, entre los requisitos de la confesión impone “5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”, versión que ha de valorarse de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y de manera indivisible (art. 196 C.G.P.) “*con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe*”. Es decir, la valoración probatoria, como lo dispone artículo 176 ibidem, ha de realizarse en su conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Ahora, una prueba inconducente es aquella que no es apta para demostrar ciertos hechos, impertinente es la prueba innecesaria y la inútil o superflua, aquella que no enriquece el convencimiento del juez.

De tal manera que antes que la “inconducencia” del interrogatorio de parte frente a lo pedido y que condujo al *A quo* a descartarla, la *praxis* judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP’s, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del demandante (imposible también de reconstruir a través del interrogatorio) sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Es por ello que resultaría inane, la práctica del interrogatorio de parte, cualquiera que sea su resultado, es decir se logre o no la confesión, pues es el rol de la Administradora pensional el que se indaga y no el del consumidor-usuario-afiliado del sistema de seguridad social.

Por tanto, se confirma la decisión apelada. Dado lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 843, proferido dentro de lo audiencia pública celebrada el de 24 de junio de 2020, por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso de la AFP PORVENIR. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 500.000, a cargo de la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente
(firma electrónica)



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b269550d20386656370fe16622f992fa83e72b0539d1e9ba9f9474aca8f575aa

Documento generado en 21/06/2021 03:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ**
VS. **BANCOAGRARIO Y ADECCO COLOMBIA S-A-**
RADICACIÓN: **760013105 001 2017 00234 01**

AUTO NUMERO 466

En Cali a los veintiocho (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-05-2021, resuelve la apelación de la apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, respecto del auto No. 2318 de 12 de agosto de 2019, con el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ADECCO COLOMBIA**, con radicación No. **760013105 001 2017 00234 01**.

La ponencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 464

El objeto del recurso de apelación lo constituye el auto interlocutorio No. 2318 de 12 de agosto de 2019, con el cual se tuvo por no contestada la demanda por el PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La Señora Esperanza Bolaños Díaz, demandante a través de apoderado judicial informó que fue vinculada a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 16 de abril de 1983, mediante contrato de trabajo a término indefinido; que en el año 1996 desapareció el cargo de Contador II, fecha a partir de la cual y hasta el 28 de junio de 1999, le fueron asignadas funciones según la necesidad del servicio, las que en un 70% fueron de subdirectora. La Caja Agraria y SINTRACREDITARIO, celebraron una convención colectiva vigente entre 1998-1999, acordando en ella que sus trabajadores se vincularían mediante contrato a término indefinido y jornada completa.

Que en entre la Caja Agraria y el Sindicato “SINTRACREDITARIO”, acordaron que únicamente se vincularían trabajadores mediante contratos de trabajo a “termino indefinido y jornada completa”. Mediante Decreto 1065 de 1999, en su artículo 1º dispuso la disolución y liquidación de la Caja Agraria en Liquidación de la entidad. En sentencia C -918 del 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los decretos 1064 y 1065 de junio de 1999, con efectos a partir del 26 de junio de 1999, fecha de entrada en vigencia de dichos decretos.

Por último, señala, que presentó reclamación administrativa al Banco Agrario, tendiente a su reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales. Subsidiariamente al pago de la indemnización convencional.

De la demanda se corrió traslado a los demandados Banco Agrario de Colombia y Adecco Colombia S.A., integrándose a la litis al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, mediante auto interlocutorio No. 3247 de 12 de diciembre de 2018.

El Banco Agrario de Colombia en su defensa señaló, que la actora desde la demanda advierte la existencia de una relación laboral con la extinta Caja Agraria, con el Banco Agrario entre el 28 de junio de 2000 hasta el 30 de junio

de 2011, modificándose la modalidad de término fijo a término indefinido, finalizando este último el 31 de diciembre de 2014, al igual que sostuvo una relación laboral con la empresa temporal Adecco Colombia S.A..

Como excepciones propuso la de inexistencia de los derechos reclamados o inexistencia de las obligaciones demandadas frente al demandante, pago, terminación legal del contrato, buena fe, compensación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización, ni actualización de intereses, indebida acumulación de pretensiones e inexistencia de la sustitución patronal.

Adecco Colombia S.A., por su parte, al dar respuesta a la demanda, indicó que celebró con la demandante contrato, entre el 28 de junio de 1999 y el 27 de junio de 2000, teniendo por objeto el suministro de trabajadores en misión, bajo esa modalidad contractual fue enviada la demandante al Banco Agrario, durante el citado periodo. Como excepciones propuso las de prescripción, inexistencia de la causa para demandar, e inexistencia de las obligaciones que se demandadas.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, dio respuesta a la demanda mediante escritos visibles (17 a 28 PFD 3 cuaderno0 mercurio) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, anuncia que no tiene legitimación en la causa para actuar en el presente juicio, por ser una persona jurídica distinta a la extinta Caja Agraria, recayendo sus actividades y obligaciones a las adquiridas en el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-02-17. Como excepciones propuso la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como de mérito la de no ser el PAR Caja Agraria en liquidación sucesor procesal de la extinta Caja Agraria, ausencia de nexo causal, terminación del contrato efectuado por la hoy extinta Caja Agraria en liquidación, no configuración de la sustitución patronal, inexistencia de la obligación de reintegro e inexistencia de la obligación, pago de las obligaciones laborales por la hoy extinta Caja Agraria en liquidación, no agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción e improcedencia de pago de costas a cargo del patrimonio.

En auto interlocutorio No. 1972 de 25 de junio de 2019, la Juez 1 Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la contestación de la demanda, presentada por el PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, mediante proveído de fecha 25 de junio de 2019.

En auto interlocutorio No. 2318 de 12 de agosto de 2019, la operadora judicial de 1 instancia, tuvo por no contestada la demanda, argumentando que la convocada al proceso en calidad de litis, i) allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea, ii) que el auto fue debidamente notificado por estado y para facilitar la consulta de las partes, el portal web de la rama judicial, dispone de un micrositio denominado “consulta de procesos” en el cual se puede consultar el histórico del trámite de cada proceso, iii) que no obstante anunciar la apoderada la enfermedad que la aqueja a la mamá y el mal estado de salud presentado por la recurrente, sin embargo es otro el trámite que se debe seguir cuando se trata de la enfermedad del litigante y iv) por último convocó a las partes para el día 15 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. día y hora en la que tendría lugar la audiencia del artículo 77 del CPTTYSS.

Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial del PAR CAJA AGRARIA.

Con escrito de fecha 14 de agosto de 2019, radicado en la Secretaría del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, la apoderada judicial del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, interpuso recurso de apelación y lo sustentó en que la respuesta dada a los hechos de la demanda, 2.1., 2.2., 2.3., 2.6, 2.8, 2.10, 2.11, 2.15, 2.20 y 2.21, respecto de los cuales la *A quo*, en auto inadmisorio señaló que no se atemperaban a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. indicó la recurrente, que la consecuencia a no dar una respuesta consignando las razones por las que niegue no constarle los hechos, es distinta a la dada por la Juez a la de la inadmisión de la contestación, cuando del estatuto procesal se advierte que corresponde al Juez tener por ciertos los hechos que sean así contestados.

Frente a la inadmisión porque en la contestación la demandada no se pronunció respecto de las pretensiones, conforme lo prevé el numeral 2º del art. 31 del C.P.T. y S.S. indicó la recurrente que la norma no exige que la

oposición a las pretensiones deba realizarse de manera separada y en todo caso, realizó la oposición a las pretensiones, advirtiendo que contrario a lo expuesto por la actora, no hubo relación laboral alguna con el PAR CAJA AGRARIA en liquidación.

Frente a la inadmisión por carecer la contestación de los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, señaló la apelante que expresó de manera clara y extensa, los hechos, fundamentos y razones de la defensa, los cuales si bien no se establecieron en acápite separado no contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del art. 31 del CPTYSS, teniendo en cuenta que este no contempla que deban realizarse en un acápite especial.

La recurrente acusa la decisión de la primera instancia, de desconocer y dar una interpretación al artículo 31 del CPTYSS. de ritualismo extremo, que vulnera inclusive sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, defensa y contradicción.

Finalmente, a través de auto interlocutorio No. 2632 de 23 de agosto de 2019, la Juez 1 Laboral del Circuito de esta ciudad, concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, remitió los alegatos de conclusión, recibidos al correo de la Secretaría de la Sala Laboral el 21 de mayo de 2021, de los que se precisa que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del CPT, la contestación de la demanda deberá contener “Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”.

Norma que bajo ninguna circunstancia exige que la parte demandada deba hacer un pronunciamiento de manera separada sobre todas y cada una de las pretensiones del libelo, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en la precitada

norma, no es dable inadmitir la contestación de la demanda por dicho aspecto, teniendo en cuenta que las causales de inadmisión son taxativas, y sólo constituyen tales, la carencia de alguno de los numerales reseñados en la norma en cuestión. En todo caso, en el escrito de contestación realizó un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda oponiéndose a las mismas, indicando de manera expresa, que el PAR Caja Agraria en Liquidación no mantuvo ninguna clase de relación o vínculo laboral con la actora, que le faculte actuar como empleador para ejecutar las obligaciones que le correspondían de manera exclusiva a éste, esto teniendo en cuenta que las pretensiones principales de la demanda persiguen el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento del despido o a otro de igual o superior jerarquía y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales de origen legal y convencional a los que tenga derecho; por manera que en la contestación se hizo un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones, como quiera que el artículo 31 numeral 2 del C.S.T y S.S no establece que el pronunciamiento deba hacerse sobre cada una de ellas, como si se exige por ejemplo, para los hechos de la demanda; así las cosas el PAR Caja Agraria dio cumplimiento a lo establecido en la norma en mención, razón por la cual la contestación sobre este acápite se encuentra conforme a derecho

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se centra en determinar si debe mantenerse o no la decisión de primera instancia de tener por no contestada la demanda realizada por el PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. Para ello, se tendrán en cuenta, las razones que propiciaron la inadmisión de la contestación, contenida en Auto No. 1972 de 25 de junio de 2019, el cual, si bien no fue objeto de recurso alguno, demarca las consecuencias a seguirse ante el evento probado de no asunción de las enmiendas por la parte llamada a hacerlo.

1. La respuesta dada a los hechos 2.1.,2.2, 2.3, 2.6, 2.8, 2.10, 2.11, 2.15, 2.20 y 2.21.

Indicó la Juez de instancia, que la respuesta a los hechos enunciados no se atempera a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3º del CPTYSS.

La citada disposición establece que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso de los hechos, respecto de aquellos que se niegan o no le constan e indicar la razón de respuesta, lo que frente al deber de la defensa, constituye derrumbar las afirmaciones de la parte demandante.

Dentro del escrito de la contestación de la demanda, la recurrente en efecto frente a los citados hechos respondió: *“no me consta. Debe probarse el hecho”*. No obstante, se equivocó la Juez de Primera Instancia, al imprimir a la indebida repuesta una consecuencia distinta a la señalada en la norma, la cual es que ante tal omisión se deben tener por probados los respectivos hechos y no la de tener por no contestada la demanda.

Cabe precisar que ninguno de los hechos de la demanda, se encuentran dirigidos contra la convocada a la litis PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, razón por la que no podría aplicarse la consecuencia jurídica, que impone al respecto la norma en cita.

2. No se pronuncia respecto de las pretensiones, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 31 del CPTYSS.

En la contestación a la demanda, la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARA EN LIQUIDACIÓN, no realizó el pronunciamiento frente a cada pretensión, lo realizó en el acápite denominado *“EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS”*, sustentándose en que existe falta de legitimación por activa por no tratarse de la misma persona anunciada en los hechos de la demanda, negando el vínculo laboral con la demandante.

Para calificar dicha contestación en los términos del artículo 31 del CPTYSS, y determinar si se cumple con el presupuesto previsto en numeral 2º que exige un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, debe tenerse en cuenta la calidad en que actúa cada parte, como en el caso presente en el que el PAR DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN fue convocado al proceso en calidad de litis consorte necesario, previa solicitud elevada por el Banco Agrario en su escrito de contestación. Por ello, las pretensiones de la demanda no se cimentaron directamente contra la hoy recurrente, persona jurídica contra la cual NO se dirigió la demanda, luego la exigencia de sustentar por separado la oposición a cada una de las pretensiones, en el presente caso, desborda en exceso de rigorismo la intención y el alcance del artículo 31 del CPTYSS, que desde la comisión redactora fue el de que la parte contra la cual se dirige la demanda, pudiera oponerse a las pretensiones, pero sustentando con razones de fondo su respuesta¹.

Cabe precisar que la contestación frente a la demanda, debe ser analizada de manera integral en el presente caso, pues si la convocada como litis, niega la existencia de la relación laboral y aduce que no cuenta con legitimación para asumir posición alguna de fondo frente a lo expuesto en las pretensiones, pues actúa en el marco del contrato de fiducia con Caja Agraria, tal es, únicamente el marco de su oposición, el que ya corresponderá dilucidar en la sentencia como suficiente y acertado, o no. Además de formular excepciones con las que persigue anular la pretensión e invoca razones de defensas.

Por tanto, apelada la consecuencia aplicada por el Juzgado (dar por no contestada la demanda) frente a la no corrección de su contestación, corresponde su estudio, toda vez que el *A quo* no reexaminó su conclusión pretérita de inadmisión (pudiendo hacerlo), pese al sacrificio del derecho de defensa que ello encarna. En armonía con lo dicho, se revocará tal determinación.

¹ (Comisión Redactora Ley 712 de 2001, 2002, pág. 97) Editorial Legis

3. Carece la contestación de hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, numeral 4º artículo 31 del CPTYSS

El numeral 4º del artículo 31 contiene la exigencia acerca de la tesis de la defensa, construida y argumentada en supuestos de hecho, derecho e inferencias lógico-probatorias, sin embargo, tal exigencia no indica que se deba realizar en un acápite especial, o acertadamente, porque tal calificación o búsqueda normativa -en la que está llamada a contribuir la parte- esta gobernada por el principio de *"iura novit curia"*, según el cual, los jueces concedores del derecho, deben realizar un análisis de la demanda y de sus contestaciones, para hallar la mejor solución jurídica al caso.

No quiere decir, que el escrito de contestación no deba contener las fuentes normativas y jurisprudenciales en las que sustenta la defensa la convocada a juicio, pero ello no indica que no puede realizarse al formularse las excepciones de fondo o mérito, como acontece en el libelo en escrutinio, del cual se extrae que esa labor fue realizada en el acápite denominado "excepciones de mérito".

Ante tal panorama, se ha detectado que el auto que tuvo por no contestada la demanda por no atender las correcciones advertidas por el Juzgado, objeto de recurso, contiene un exceso de formalismo y rigorismo extremo, que no corresponde a una correcta aplicación del artículo 31 del CPTYSS, pues con ello se estaría conculcando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, prevaleciendo interpretaciones que no corresponden con la finalidad del proceso Laboral.

La decisión de la *A quo* no distingue entre las dos consecuencias de la norma, que son i) en el caso de no realizarse un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda, la sanción es la de tener por demostrado el respectivo hecho y ii) en caso de no cumplirse las exigencias del artículo 31, numerales 1, 2, 4, 5 y 6 junto con el párrafo 1, la consecuencia jurídica es tener por no contestada la demanda, conforme lo establece su párrafo 3º, lo que se desvirtuó al analizar cada uno de los defectos que en criterio del juez de primera instancia existen y persisten.

Todo lo anterior, impone revocar la decisión de la A quo y en su lugar se tendrá por contestada la demanda, por cuanto ninguno de los puntos invocados en el auto interlocutorio No. 1972 de fecha 25 de junio de 2019, se encuentran debidamente sustentados en el artículo 31 del CPTYSS, no pudiendo imponerse la consecuencia contraria como se hizo en primera instancia. Y los hechos objeto de errónea contestación deberán ser tenidos en cuenta como probados por el A quo al momento de dictar sentencia, siempre que sean susceptibles de confesión.

No se imponen costas dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1972 de 25 de junio de 2019, para que en su lugar en la sentencia el A quo tenga en cuenta como probados los hechos 2.1.,2.2, 2.3, 2.6, 2.8, 2.10, 2.11, 2.15, 2.20 y 2.21, objeto de errónea contestación, siempre que sean susceptibles de confesión, y proceda a emitir el auto de tener por contestada la demanda, por cumplir el escrito de contestación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTYSS.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno original indebidamente enviado al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cba9997799aa5b29d1cf87c44a92ca18d80690283381673f2f8dc0a507dae8

Documento generado en 21/06/2021 03:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>